



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FREDY HUMBERTO CORDOBA MARÍN, formuló acción de tutela, por considerar que la parte accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales habeas data, con base en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- Refiere que se encuentra con reporte negativo en las centrales de riesgo, por parte de la entidad accionada, aspecto que afecta gravemente su vida financiera, buen, nombre y debido proceso, de los cuales se enteró cuando acudió al solicitar la apertura de un crédito, petición que le fue denegada en consecuencia de tales reportes.
- Indica que, el 01 de marzo de 2022, radicó un derecho de petición ante la accionada, a través de correo electrónico, solicitando copia del contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante centrales, así como copia de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2008, el cual fue contestado el 17 de marzo de la anualidad, donde indican haber remitido la factura al correo electrónico en donde se hizo la notificación previa al reporte negativo.
- Sostiene que al momento de suscribir el contrato de adquisición de servicios, manifestó expresamente que no autorizaba el envío de información vía e-mail, razón por la cual sustenta que dicho enteramiento es invalido, teniendo en cuenta que la Resolución 76434 de 2012 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que establece que las

CFH

me

notificaciones virtuales son válidas siempre que se haya pactado previamente este tipo de notificaciones.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que el accionado se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición habeas data y debido proceso por lo que solicita: i) que se declare que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición. ii) que se ordene a la pasiva que en el término de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir copias del contrato y de la notificación previa al reporte negativo, iii) que se declare que la entidad accionada le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, iv) que se le ordene a la encartada, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo, v) declarar que se la ha vulnerado la prerrogativa constitucional al habeas data, vi) que se ordene a Movistar que en lo sucesivo se abstenga de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 04 de abril de la anualidad, en la cual se dispuso notificar a MOVISTAR, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

De igual manera, se ordenó la vinculación de las centrales de riesgo DATA CREDITO, CIFIN y PROCREDITO, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta sus competencias dentro del marco factico esbozado por el accionante.

De otra parte, este juzgador mediante auto del 19 de abril de 2022, procedió a requerir a la entidad administradora de base de datos TRANSUNION – CFIN, para que en el término de dos (2) horas, procediera a informar el estado actual de la información crediticia del accionante en cuanto corresponde a su relación mercantil con la entidad accionada.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

CFH

La parte accionante y los vinculados, presentaron cada uno sus argumentaciones e informes en respuesta al reclamo realizado por el pretensor por vía constitucional, intervenciones que se sintetizan, en sus partes más relevantes, de la siguiente forma:

- **PROCREDITO**

Refiere que consultado el número de cedula del accionante en la base de datos que administra, se obtuvo como resultado que no cuenta con información crediticia reportada por la parte accionada, de lo cual aporta el soporte de consulta.

De otra parte, informa que la empresa Movistar, no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo que no puede hacer ningún tipo de reporte ante esa administradora de base de datos, de manera que se abstienen de emitir pronunciamiento específico respecto de los hechos en los que se fundamenta la acción constitucional.

Finalmente, luego de explicar la creación y función de la entidad administradora de base de datos, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de la entidad, ni siquiera de manera potencial, de los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que no tiene registro alguno en su base de datos por parte de la entidad accionada, aunado a que no se agotó el requisito de procedibilidad ante ella.

- **TRANSUNION – CIFIN.**

Refiere que, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, así mismo indica que no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, de otra parte, aduce que como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

En cuanto refiere al aviso previo al reporte negativo, sostiene que no es responsable de tal procedimiento, así como tampoco en el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

De igual manera, informa que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante la entidad.

Por otra parte, informa que según la consulta realizada en su base de datos realizada el 5 de abril de 2022 a las 10:45:37, encuentra que a nombre del accionante frente a Movistar, reporta mora superior a 730 días de mora por concepto de la obligación No. 082113, reportada por la accionada, datos cuyo reporte es responsabilidad de la fuente de información de forma exclusiva.

Finalmente en virtud de lo anterior, solicita su exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela, y que en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, se emita la orden a la fuente de información de forma directa dado que es dicha persona o entidad la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

- **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P – MOVISTAR**

Refiere que una vez realizadas las correspondientes verificaciones, encuentra que a nombre del accionante, se registra reporte negativo en centrales de riesgo de su parte – Data Crédito y CIFIN-, el cual fue eliminado con ocasión de la acción de tutela, debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, originando, en su concepto, un hecho superado.

De otra parte, informa que verificado su sistema de PQR, encuentra que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, en su criterio, se tiene que no ha agotado el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Finalmente, solicita se niegue el amparo deprecado, por cuanto considera que es improcedente.

- **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.**

En cuanto corresponde al reporte negativo denunciado por el accionante, sostiene que este, no consta en su reporte financiero, de acuerdo con la historia de crédito expedida el seis de abril de 2022, y frente a las obligaciones adquiridas frente a Movistar, historia de la cual aporta el correspondiente pantallazo.

Respecto de la comunicación previa, refiere que es una obligación a cargo de la fuente, por lo tanto es ella y no el operador, ello en virtud a la relación contractual existente con el titular de la información, siendo el operador un tercero ajeno a dicha relación comercial, separación de funciones prevista en la ley que, constituye una medida que busca proteger primordialmente la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios, aspecto por el cual la labor de ella como operador se circunscribe solamente a realizar de manera oportuna la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la fuente le reporte novedades.

Frente a la autorización de tratamiento de datos personales, arguye que no es responsable de obtener tal autorización por parte del titular de la información, pues ello de acuerdo a la ley es de competencia de la fuente de información.

Finalmente y con base en lo anteriormente descrito, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, y por ende se deniegue el amparo deprecado por el accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor FREDY HUMBERTO CORDOBA MARIN solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de derecho de petición, habeas data y debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

MOVISTAR o COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. es una entidad de carácter particular, frente a la cual se pretende proteger el derecho de habeas data, en su de fuente de información financiera y crediticia respectivamente, por lo tanto, de conformidad con el numeral sexto del art. 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimado como parte pasiva, además de imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales objeto del amparo rogado.

DATA CREDITO, CIFIN y PROCREDITO, son entidades de derecho privado que ostentan la calidad de operadores de bases de datos, cuya vinculación se produce en virtud de sus competencias legales en la administración de la información reportada.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad establecido por la normativa y jurisprudencia constitucional, y de ser así si existe o no vulneración al derecho de habeas data del accionante por parte de la pasiva y por ende si hay lugar o no, a conceder el amparo constitucional deprecado.

De igual manera, se deber establecer si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición, en virtud de la solicitud a él elevada por parte del actor.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Derecho de Habeas Data y derecho a la información. Principios de veracidad e incorporación del dato – Reiteración de Jurisprudencia Sentencia T-246 de 2014.

“4.1.1. El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal. Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido disímil respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de

información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal^[20]. Así las cosas, se ha definido como “aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”^[21] Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar la actualización del dato –que implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual- y la rectificación del dato –es decir que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional. 4.1.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y la libertad económica en especial. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya almacenado de la persona^[22]. 4.1.3. De esta manera, esta Corporación estableció los principios a los cuales debe estar sujeta la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. La sentencia T-729 de 2002 los resumió de la siguiente manera: i) **el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular**, (...) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (...), iii) **el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos**, iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (...) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (...), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (...) vii) el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos^[23], por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales. viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; ix) el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad (...); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (...). 4.1.4. En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares. 4.1.5. La Ley Estatutaria 1266 de 2008 “por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones,”^[24] y la jurisprudencia constitucional han extendido el alcance de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, individualidad y caducidad al habeas data financiero^[25]. 4.1.5.1. Así las cosas, la información que reposa en las bases de datos financieras, debe observar los principios establecidos para el derecho a la información personal, pues los datos que allí se conservan, permiten a los usuarios del sistema financiero acceder a prerrogativas como créditos de consumo y adquirir

obligaciones bancarias, además de determinar los riesgos de los usuarios actuales y futuros del sistema financiero, pues dicha información es de interés público¹²⁶¹. Según la sentencia C-1011 de 2008, que estudió la constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, la finalidad de calcular el riesgo crediticio, es constitucionalmente legítima, pues encuentra sustento en objetivos enunciados por la Constitución, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera y la democratización del crédito.

4.1.5.2. En el artículo 8° de la mencionada ley estatutaria se impone a las fuentes de información personal – entendida como *“toda persona, entidad y organización que en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole que, en razón de autorización legal o del titular de la información, suministra datos a un operador de información, que a su vez los entrega a un usuario final”*¹²⁷¹ – de contenido financiero y crediticio las obligaciones de (i) garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; (ii) **reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada**; (iii) rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; (iv) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador; e (v) informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite. **Además, de acuerdo con el artículo 12, las bases de datos deben informar al titular de la información sobre los reportes desfavorables, previo a la transmisión del dato a la central de riesgo con el objetivo de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, cuando el dato sea inexacto o carezca de veracidad.**

4.1.6. Por esta razón, cuando la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información financiera omite suministrar una información completa, oportuna y actualizada y sin que ésta esté basada en obligaciones existentes y comprobables, vulnera la garantía fundamental del habeas data y el buen nombre, por lo cual el juez de tutela puede adoptar los correctivos necesarios para que la información que reposa en las bases de datos sea veraz, actual, completa y oportuna.”

4.3. Procedencia de la acción de tutela en materia de Habeas Data – Subsidiariedad Reiteración jurisprudencia Sentencia T- 246 de 2014.

“De acuerdo con el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, constituye un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, en tratándose de la protección del derecho al habeas data, que el actor haya presentado una solicitud previamente a la entidad privada con la finalidad de que el dato o la información que fue reportada en las bases de datos sea corregido, rectificado, aclarado o actualizado. Así mismo, el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008 establece que los titulares de la información que consideren que ésta es errada, podrán solicitar la corrección o actualización de los datos ante bases de datos y en caso de que el titular no esté satisfecho con la respuesta a la petición, podrá acudir a un proceso judicial o a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.”

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al cas sub examine, primeramente, ha de decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia que sirve al accionante de motivo para incoar la presente acción de amparo refiere al reporte negativo realizado por MOVISTAR en su record crediticio, omitiendo los requisitos de procedimiento establecidos por la normativa regulatoria del derecho constitucional de Habeas Data,

CFH

específicamente lo que corresponde a la correcta notificación previa a la realización del mentado registro.

Al respecto y para los efectos del estudio del presente asunto, sea lo primero puntualizar que, dentro del régimen de administración y manejo de información contenida en base de datos personales, regulado principalmente por la ley estatutaria 1266 de 2008 se vislumbran tres actores principales a saber: i) la fuente de información, que es definida por el art. 3° - b) como *"la persona, entidad y organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de información, en virtud de una relación comercial o se servicio o de cualquier otra índole y que en razón de autorización legal o del titular, suministra a esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final"*, o dicho de otra forma, es quien reporta la información crediticia, en este caso, a quien administra tales datos. ii) el operador de información, que se define en el art. 3 - c), como *"la persona entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento del usuario"* y iii) el titular de la información, conceptualizado por el art. 3 -a) como *"la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías"*, es decir, es la persona a quien le afecta el reporte negativo o positivo realizado por la fuente de información y que reposa en la base de datos del operador.

En ese orden de ideas, y aterrizando los conceptos enunciados en el párrafo anterior al caso concreto, se tiene que el accionante, FREDY HUMBERTO CORDOBA MARIN, ostenta la calidad de titular de información, así mismo MOVISTAR o COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, tiene la categoría de fuente de información, mientras que PROCREDITO, DATACREDITO, y CIFIN, solo son operadores encargados de administrar los datos personales que le fueren reportados, así como de ponerlos a disposición del usuario final, en los términos de ley, de lo cual es factible concluir desde ya que de los involucrados en la presente lit, el único que tiene la responsabilidad de corregir, actualizar o modificar los reportes de información, así como del acatamiento de las exigencias establecidas en la normativa regulatoria del derecho de habeas data, para realizar cualquier tipo de reporte que afecte el record financiero del titular de información, corresponde a la fuente, esto es, a MOVISTAR o COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Continuando con el análisis del asunto puesto en conocimiento de este despacho, y abordando lo correspondiente al requisito de subsidiariedad determinado por la basta

CFH

jurisprudencia extendida por la H. Corte Constitucional en la materia, esta instancia encuentra que se cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que previo a acudir ante el juez constitucional el accionante agotó el trámite de reclamación directa del que trata el art. 16 – II de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, lo que ocurrió mediante el derecho de petición incoado ante la fuente de información MOVISTAR o COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, el 01 de marzo de 2022, el cual valga destacar fue resuelto de forma definitiva por la entidad accionada el día 17 del mismo mes y año, mediante el cual informa que el reporte objeto de reclamo corresponde a la mora en la obligación identificada con No. 10420821131, así mismo, despacha de forma desfavorable las peticiones referentes a la cancelación del registro objeto de reclamo, y así mismo le remite las piezas documentales pedidas por el actor y que se encontraban en poder del encartado.

Lo anterior, destacando que si bien la petición en comentario fue tramitada ante la fuente de información, en lugar del operador del banco de datos, conforme lo exige el precepto anteriormente citado –art.16-II Ley 1266 de 2008-, tal circunstancia no puede servir de fundamento para desconocer que el pretensor movilizó sus esfuerzos, para reclamar por el reporte negativo del cual se duele, y por ende entender que no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, recordando que conforme se establece en la sentencia T-883-2013 “ *Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*”, aunado a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 señaló al respecto:

“De otro lado, también debe señalarse que en el caso se encuentran acreditados los requisitos particulares de procedencia que consagra la legislación estatutaria aplicable a la materia analizada. En efecto, la parte segunda del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 prevé la facultad que tiene el titular de la información personal o sus causahabientes de reclamar ante el operador acerca de la actualización o rectificación del dato personal de contenido crediticio. A su vez, ese operador tendrá la obligación de trasladar el reclamo a la fuente de información, cuando ello resulte necesario. Del mismo modo, el numeral 6 de la norma citada indica que “[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

En el caso analizado se tiene que el ciudadano Nader Chujfi ha enviado diversos requerimientos al Banco de Occidente, que en lo referente al habeas data financiero es la fuente del dato personal, sin que esa entidad

financiera haya modificado su decisión de mantener el reporte desfavorable, basado en las obligaciones que el actor manifiesta no haber contraído. Por ende, estaría acreditado el requisito de procedibilidad previsto en la norma estatutaria.

Con todo, podría argumentarse que, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1266/08, el actor debió primero formular el reclamo ante el operador, esto es, las centrales de riesgo, para que luego estas procedieran a trasladar el asunto a la fuente. La Sala se opone a esta premisa, pues resulta en extremo formalista y se basa en una carga desproporcionada para el accionante. En efecto, de acuerdo con los antecedentes del presente asunto, es evidente que la disconformidad del actor frente al reporte desfavorable se basa en asuntos por completo imputables a la entidad financiera accionada, en tanto versan sobre la existencia de las obligaciones que fundamentan el reporte negativo. Por ende, no podría exigirse en el caso cumplir con una formalidad innecesaria, puesto que en cualquier caso el reclamo iba a ser remitido a la fuente de información, esto es, el Banco accionado..”.

Conforme a lo expuesto, es claro que se cumple con el presupuesto de subsidiaridad establecido por el legislador, lo que conlleva a que se continúe con el estudio de la presente acción.

Ahora bien revisada la conducta desplegada por el destinatario de dicha petición, en principio se podría afirmar que la encartada no obró en debida forma, si en cuenta se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 1755 de 2015, debió haberla remitido al operador de banco de datos para que este como entidad competente le imprimiera el tramite determinado en la ley, situación que conllevaría a predicar que la entidad accionada vulneró las prerrogativas constitucionales de petición, si no fuera porque de acuerdo con lo normado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 a través de la cual y en virtud de las competencias conferidas por el art. 17 de la ley 1266 de 2008, imparte una serie de instrucciones respecto del manejo de las operaciones de reporte y administración de datos personales, al tratar lo concerniente a las peticiones, consultas y reclamos en su artículo 1.7, se logra entrever que, a la fuente de información le asiste la obligación de decidir los reclamos que se le presenten, de manera clara, de fondo y de forma congruente con los solicitado, de hecho, en el inciso final de tal artículo se impone la obligación a los operadores de contestar punto por punto las peticiones consultas y reclamos puestas en su conocimiento, aún a pesar de remitirse por competencia, carga que a criterio de este juzgador se hace extensiva a la fuente que recibe una petición en este sentido, pues no se advierte motivo alguno para que deba hacerse una distinción al respecto, pues en últimas, es la fuente la que ya sea mediando reclamación presentada ante el operador o ante ella misma, la que debe emitir la correspondiente orden en caso de considerar que debe modificarse de

CFH

alguna manera el reporte objeto de duelo, atendiendo que el operador no ostenta la competencia para variar la información reportada sin que medie orden de quien realiza el reporte, ya que su función, tal y como quedó descrito en líneas anteriores, se limita a la administración de la información que le reportan, todo lo cual, permite determinar que el actuar de Movistar de cara a la petición presentada por el accionante, se acompasa con los procedimientos especiales establecidos por la autoridad competente en esta materia y por ende concuerda con el núcleo esencial del derecho de petición para fines de proteger el derecho de habeas data, ello a pesar de que la respuesta fue desfavorable al pretensor de la forma y por las razones en que allí se plasman, de manera que en cuanto refiere a la prerrogativa constitucional al derecho de petición no se advierte vulneración alguna debiendo este juzgador denegar el amparo en cuanto corresponde a esta prerrogativa, pues se reitera la petición fue debidamente contestada frente a todos los cuestionamientos que en ella se formularon, aunado que fue notificada al petente, tan es así que es él quien allega la contestación expedida.

Ahora bien, en cuanto a la configuración de vulneración a la prerrogativa constitucional de la accionante de habeas data, esta engloba los derechos constitucionales al buen nombre, información y debido proceso, en la medida que la información que se publica respecto de una persona natural o jurídica afecta su buen nombre, tal y como se desprende del extracto jurisprudencial relacionado en el marco jurídico de esta decisión, de ahí la importancia que la actuación de que quien funge como fuente de información, ante las entidades administradoras de datos, se acompañe a los principios que informan dicha prerrogativa, tales como i) el de veracidad, y ii.) certeza al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2011 estableció:

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito.

¹ Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-129 de 2010,³ respecto de la importancia de los registros contables y sus soportes, sostuvo:

"(...) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado "dato". Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respetivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación⁴."

Lo anterior, adquiere mayor relevancia cuando se presenta una controversia que gira en torno a la existencia de una obligación sobre la cual no existe claridad debido al transcurso del tiempo, pues en estos casos la misma se acredita con la presentación de los documentos idóneos que la respalden. Ello, por cuanto "la fuente de la información debe demostrar el origen de la obligación, su existencia y pertinencia, permitiendo el acceso del 'aparente' titular del crédito a los correspondientes soportes, los cuales la entidad bancaria o el particular que realiza el cobro, se encuentran en la obligación de conservar. Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tomaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso."⁵

Abordando el presente asunto de cara al marco jurisprudencial descrito, sea lo primero acotar que la entidad accionada, en el escrito de contestación y concretamente en el numeral segundo afirmó lo siguiente:

"Mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor FREDY

³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Ver Sentencia T-129 de 23 de febrero de 2010 M.P. Juan Carlos Henao.

⁵ Véase, Sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

HUMBERTO CORDOBA MARIN, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC reporte que fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, con lo cual, se origina el hecho superado...”

Conforme a lo expuesto, encuentra este Juzgador que en el presente asunto se encuentra vulnerándose el derecho fundamental al habeas data del actor, pues si bien es cierto, que se logró demostrar que existió una relación contractual entre accionante y accionado, pues cada uno lo afirma en los escritos presentados, así mismo que en virtud de ella se configuró un registro negativo en la base de datos financieras, en contra obviamente del actor, lo cierto es, que a la fecha el accionado desconoce uno de los requisitos ineludibles para que proceda el reporte negativo, específicamente el que refiere a la veracidad y certeza de la información soportada en los correspondientes documentos que la respalden conforme se expondrá a continuación.

Lo anterior se explica en que si bien la principal inconformidad del actor, no deriva de la existencia o no de la obligación, o de su valor, ya que se sustenta en la no notificación previa para el registro del reporte negativo en la base de datos, lo cierto es que tanto una como la otra se encuentran ligadas y por ende son inseparables, de manera que siendo así, no es suficiente en sede de tutela analizar si existió o no notificación previa, es necesario para ello determinar la existencia misma de la obligación, a fin de determinar monto, fecha de causación entre otros aspectos, ello para derivar si la notificación sí cumplió o no con los lineamientos legales, en otras palabras, es necesario en acciones como la de estudio, analizar la existencia en primer lugar del crédito en mora y luego los procedimientos para el reporte que de ella derivan, pues este último no puede subsistir sin el primero, es decir el reporte no subsiste o existe sin una obligación.

De manera que al ser así, esto es, que el propio accionado, informe que no cuenta con el soporte documental necesario para soportar el reporte negativo, conlleva a concluir que se conculca el derecho fundamental al habeas data, recordando que la Corte Constitucional, ha sostenido en sentencia que ya fue transcrita, “...que si la fuente de la información no le es posible acreditar o no posee los soportes de la obligación en mora como acontece en este caso, la obligación ha de considerarse como inexistente o, a lo sumo como una obligación natural ante la imposibilidad de conseguir el recaudo forzoso, lo cual deja entredicho la veracidad de los datos suministrados a los operadores de la información...”.

Dicho esto, es claro para este juzgador que, el amparo constitucional rogado debe prosperar en cuanto concierne a su derecho de habeas data, destacando que si bien es cierto, la entidad accionada en un acto acorde al reconocimiento realizado en su contestación de tutela, en cuanto a la carencia de prueba documental que permita sostener el registro negativo del cual se duele el pretensor, procedió a reportar su cancelación, la cual, se encuentra reflejada desde el 6 de abril de 2022 en la base de datos de Datacredito, de acuerdo a lo informado por dicho operador de banco de datos, también lo es el hecho que, no existe en el expediente la evidencia que permita determinar de manera inequívoca que lo mismo sucede con el registro negativo realizado en la base de datos administrado por TRANSUNION – CIFIN, pues contrario a ello, lo que sí se encuentra probado, es que dicho registro aún sigue vigente, tal y como lo informó esta administradora de base de datos, en respuesta al requerimiento emitido por este despacho mediante auto del 19 de abril hogaño, aspecto que impide a este estrado judicial tener por zanjada la conculcación advertida, y máxime cuando en el pantallazo aportado por la pasiva en la contestación de la tutela, se evidencia que el estado del reporte no es de cancelado, sino de “información en discusión judicial”, de manera que, como ya se anunció se procederá a conceder el amparo deprecado en cuanto corresponde a la prerrogativa constitucional de habeas data, y en consecuencia se ordenará a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P – MOVISTAR, cancelar de forma definitiva y sin término de permanencia el reporte negativo realizado ante la administradora de banco de datos TRANSUNION – CIFIN, por la obligación No. 10420821113 dentro del término que se establecerá en la parte resolutive de esta decisión, y a portar al expediente la correspondiente prueba de tal acto.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de las entidades vinculadas, PROCREDITO, DATA CREDITO Y CIFIN, por cuanto no se encuentra probada respecto de ellas, ninguna acción u omisión que conlleve a la conculcación de las prerrogativas constitucionales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CFH

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por **FREDY HUMBERTO CORDOBA MARIN**, frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P – MOVISTAR** por las razones señalas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de Habeas Data rogado por **FREDY HUMBERTO CORDOBA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía 6.526.119 frente a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P – MOVISTAR**, por lo expuesto en el segmento que precede.

TERCERO: ORDENAR a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P – MOVISTAR**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cancelar de forma definitiva y sin término de permanencia, el reporte negativo realizado en el record financiero de **FREDY HUMBERTO CORDOBA MARIN** identificado con cedula de ciudadanía 6.526.119, ante la administradora de banco de datos TRANSUNION – CIFIN, por la obligación o cuenta No.1042082113 y así mismo, allegue prueba de la materialización de dicha orden.

CUARTO: DESVINCULAR a las administradoras de banco de datos **PROCREDITO, CIFIN Y DATACREDITO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

Juez.

CFH